

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA No. 032 -2026-GDTI-MDP-T

Pocollay, 10 JUN. 2026

VISTOS:

El escrito de Reg. 14072, de fecha 23 de octubre del 2024, la carta N° 659-2024-SGPUC-GDUI-MDP-T, de fecha 26 de diciembre del 2024, el escrito de Reg. N° 1579, de fecha 04 de febrero del 2025, la carta N° 093-2025-SGDT-GDTI-MDP-T, de fecha 10 de marzo del 2025, el escrito de Reg. N°19921, de fecha 03 de diciembre del 2025, la carta N° 125-2026-SGDT-GDTI-MDP-T, de fecha 30 de marzo del 2026, el recurso de apelación Reg. N° 05524, de fecha 21 de abril del 2026, el informe N° 0209-2026-SGDT-GDTI-MDP-T, de fecha 27 de mayo del 2026, el informe N° 1003-2026-GDTI-MDP-T, de fecha 02 de junio del 2026, y el informe N° 371-2026-OGAJ-MDP-T de fecha 05 de junio del 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, conforme el inciso 6) del artículo 20°, de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como una de las atribuciones del Alcalde: "Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las Leyes y Ordenanzas", y conforme el artículo 43°, de la referida Ley, indica que: "Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo", asimismo en el tercer párrafo del artículo 39° del mismo cuerpo normativo establece lo siguiente: "Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas".

Que, mediante el artículo 103° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital del Pocollay, respecto a la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, señala que es el órgano de línea responsable de dirigir, planificar, organizar, supervisar y evaluar las acciones relacionadas a la organización del espacio físico y uso del suelo, planeamiento y dotación de estructura para el desarrollo local y fomento de inversiones privadas en proyectos de interés local.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 064-2025-A/MDP/T, de fecha 24 de junio del 2025, se desconcentra y delega facultades y atribuciones sobre diversas materias de la Alcaldía a determinadas Gerencias, y en el artículo Tercero se desconcentra funciones a la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, en el numeral 4.3, del punto 4.- señala "ACTUAR COMO ÓRGANO DE SEGUNDA INSTANCIA ANTE LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS POR LA SUB GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL".

Que, el artículo 217° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante el D. S. N° 004-2019-JUS, regula la facultad de contradicción administrativa, señalando lo siguiente:

217.1. Conforme a lo señalado en el artículo 120, **frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo**, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2. **Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.** La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

Que, sobre los recursos administrativos el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, señala lo siguiente:

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1. Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración.
- b) Recurso de apelación.

218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante el D. S. N° 004-2019-JUS, respecto al recurso de apelación expresa que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA No. 032 -2026-GDTI-MDP-T

trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, por otro lado artículo 221° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, regula los requisitos del recurso, señalando que deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°.

Que, mediante escrito de registro 14072, de fecha 23 de octubre del 2024, el Sr. HERMOGENES QUISE UCHASARA, solicita visación de planos para prescripción, con fines de saneamiento físico legal de su predio ubicada en pasaje libertad (antes camino público), Distrito de Pocollay, Provincia y Región de Tacna.

Que, mediante carta N° 659-2024-SGPUC-GDUI-MDP-T, de fecha 26 de diciembre del 2024, la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, comunica al Sr. HERMOGENES QUISE UCHASARA, que su trámite de Visación de Planos para prescripción adquisitiva, se encuentra observada, y otorga un plazo para subsanar de 10 días.

Que, mediante escrito de registro N° 1579, de fecha 04 de febrero del 2025, el Sr. HERMOGENES QUISE UCHASARA, subsana las observaciones notificadas mediante carta N° 659-2024-SGPUC-GDUI-MDP-T.

Que, mediante carta N° 093-2025-SGDT-GDTI-MDP-T, de fecha 10 de marzo del 2025, la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial, comunica al Sr. HERMOGENES QUISE UCHASARA, que para poder continuar con el trámite solicitado de visación de planos para prescripción adquisitiva, debe concluir el trámite sobre la nulidad de la Resolución de Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro N° 099-2024-SGPUC-GDUI-MDP, que aprobó la independización de terreno rustico denominado la libertad solicitado por el Sr. HERMOGENES QUISE UCHASARA.

Que, mediante escrito de registro N° 19921, de fecha 03 de diciembre del 2025, el Sr. HERMOGENES QUISE UCHASARA, solicita continuar con el trámite de Visación de Planos para prescripción adquisitiva.

Que, mediante carta N° 125-2026-SGDT-GDTI-MDP-T, de fecha 30 de marzo del 2026, la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial, comunica al Sr. HERMOGENES QUISE UCHASARA, que se declara IMPROCEDENTE la solicitud de continuidad de trámite de Visación de Planos para prescripción adquisitiva, en razón de haberse declarado PROCEDENTE la OPOSICION presentada por el administrado Sr. GIACOMO RUGGERO LOCATELLI REJAS, en representación de la Sra. ESPERANZA DE LA MACARENA REJAS CHAMBILLA DE LOCATELLI, mediante Resolución de Sub Gerencia de Desarrollo Territorial N° 023-2026-SGDT-GDTI-MDP-T.

Que, mediante escrito de registro N° 05524, de fecha 21 de abril del 2026, el Sr. HERMOGENES QUISE UCHASARA, interpone recurso de apelación contra la carta N° 125-2026-SGDT-GDTI-MDP-T, de fecha 30 de marzo del 2026, expedida por la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro con la finalidad que se revoque y se reformule declarando FUNDADO el pedido de VISACIÓN DE PLANOS, y señala los siguientes fundamentos:

- La carta N° 125-2026-SGDT-GDTI-MDP-T, tiene vicios en su motivación, al no haberse tomado en cuenta el acto administrativo que resuelve el pedido de visación de planos se materializa en una resolución administrativa, no en un oficio o carta, ello está reconocido en el art. 227.1 del TUO de la Ley N° 27444.
- El pedido de visación de planos ha sido declarado IMPROCEDENTE, justificada con lo resuelto mediante Resolución de Sub Gerencia de Desarrollo Territorial N° 023-2026-SGDT-GDTI-MDP-T, que resuelve declara PROCEDENTE la OPOSICION presentada por el administrado Sr. GIACOMO RUGGERO LOCATELLI REJAS, en representación de la Sra. ESPERANZA DE LA MACARENA REJAS CHAMBILLA DE LOCATELLI, y que esa resolución no ha sido notificada al Sr. HERMOGENES QUISE UCHASARA.
- El administrado ha justificado su derecho de petición en base al pago de autovaluo del área y escritura pública N° 387, por mandato judicial de fecha 23 de diciembre de 1982 y que existe incluso la Resolución de Gerencia Municipal N° 169-2025-GM-MDP-T, de fecha 28 de noviembre del 2025, que ordena la nulidad de la Resolución N° 99-2024-SPUC-GDUI-MDP, tramitada por el Sr. GIACOMO RUGGERO LOCATELLI REJAS, en representación de la Sra. ESPERANZA DE LA MACARENA REJAS CHAMBILLA DE LOCATELLI, donde se reconoce que la Arq. MIRTHA SALAZAR BAZAN está realizando actos con vulneración de las garantías constitucionales del debido proceso y debida motivación, y no le resultaría aplicable la oposición administrativa contenida en la Resolución de Sub Gerencia de Desarrollo Territorial N° 023-2026-SGDT-GDTI-MDP-T.
- No ha señalado una motivación que sustente, no señala el acto impugnado la ley, reglamento o directiva ante la cual una persona puede oponerse a un trámite administrativo donde a información pública que se brinde es notoria y no genera ningún derecho en favor del peticionante, y ello no se ha pronunciado en el acto impugnado.
- Señala como agravio que se debió motivar en una resolución administrativa ya que a visación de planos solo tiene fines informativos y además no se probó que se haya notificado válidamente la Resolución de Sub Gerencia de Desarrollo Territorial N° 023-2026-SGDT-GDTI-MDP-T.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA No. 032 -2026-GDTI-MDP-T

Que, mediante informe N° 0209-2026-SGDT-GDTI-MDP-T, de fecha 27 de mayo del 2026, la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial, remite expediente de recurso de apelación contra la carta N° 125-2026-SGDT-GDTI-MDP-T, de fecha 30 de marzo del 2026.

Que, mediante informe N° 1003-2026-GDTI-MDP-T, de fecha 02 de junio del 2026, el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, concluye que se debe elevar al superior jerárquico el expediente al cumplir con las formalidades de Ley, y que la Oficina General de Asesoría Jurídica debe emitir opinión legal y proyectar acto resolutorio que resuelva el recurso de apelación.

Que, en tal sentido, de la revisión de forma del recurso de apelación presentado por el Sr. HERMOGENES QUISPE UCHASARA, este cumple con los aspectos formales para su presentación, conforme lo señalado en el del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; Asimismo, para la revisión de fondo del escrito que contiene el recurso de apelación, debe analizarse todos los fundamentos expuestos en el recurso impugnativo de apelación.

Que, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, para el análisis del fondo del recurso de apelación, debe tenerse presente que, este recurso se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico; entonces, y para tal efecto debe corroborarse que obre en los fundamentos del recurso de apelación las condiciones antes mencionadas como sustento según lo ordenado por el TUO de la Ley N° 27444, en tal sentido, el expediente administrativo puesto a revisión se ha iniciado, en mérito al pedido realizado por el Sr. HERMOGENES QUISPE UCHASARA, quien mediante escrito de registro 14072, de fecha 23 de octubre del 2024, solicita visación de planos para prescripción, con fines de saneamiento físico legal de su predio ubicada en pasaje libertad (antes camino público), Distrito de Pocollay, Provincia y Región de Tacna, el cual es un procedimiento regulado en el TUPA vigente de la Municipalidad, conforme podemos apreciar a continuación:

Texto Único de Procedimientos Administrativos "MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY"

Denominación del Procedimiento Administrativo "VISACIÓN DE PLANOS PARA TRÁMITE DE: a) PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA O TÍTULO SUPLETORIO Y RECTIFICACIÓN DE LINDEROS O MEDIDAS PERIMÉTRICAS; b) INSTALACIÓN DE SERVICIOS BÁSICOS Y OTROS." Código: PA19994F5D							
Descripción del procedimiento Trámite que se realiza para visación de planos para trámite de: a) Prescripción adquisitiva o título supletorio y rectificación de linderos o medidas perimétricas. b) Instalación de servicios básicos y otros.							
Plazo de atención 10 días hábiles	Calificación del procedimiento Evaluación previa – Silencio Administrativo Positivo: Si vencido el plazo de atención, no obtiene respuesta, la petición se considera aprobada.						
Sedes y horarios de atención TRÁMITE DOCUMENTARIO Lunes a Viernes de 08:00 a 15:30.							
Unidad de organización donde se presenta la documentación							
Unidad de organización responsable de aprobar la solicitud SUB GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL	Consulta sobre el procedimiento Teléfono: 052-413182 Anexo: - Correo: mesadepartevirtual@munidepocollay.gob.pe						
Instancias de resolución de recursos							
	<table border="1"><thead><tr><th></th><th>Reconsideración</th><th>Apelación</th></tr></thead><tbody><tr><td>Autoridad competente</td><td>Subgerente - SUB GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL</td><td>Gerente - GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA</td></tr></tbody></table>		Reconsideración	Apelación	Autoridad competente	Subgerente - SUB GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL	Gerente - GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA
	Reconsideración	Apelación					
Autoridad competente	Subgerente - SUB GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL	Gerente - GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA					

Como podemos apreciar, en el TUPA, se encuentra regulado los plazos, los órganos competentes en la tramitación y la calificación del procedimiento, entre otros detalles.

Que, asimismo, del recurso de apelación, no se advierte que nos encontremos ante el primer supuesto, es decir "diferente interpretación de las pruebas producidas", ya que, en ningún fundamento se realiza una interpretación respecto de los documentales obrantes en autos, más allá de mencionarlos sin un detalle interpretativo alguno que permita deducir que nos encontramos en este supuesto, además hace mención a documentos que a la fecha tienen validez jurídica, conforme podemos apreciar de los fundamentos, y, si ha querido que se valore nuevos

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA No. 032 -2026-GDTI-MDP-T

documentos, debió de interponer recurso de reconsideración y agregar nueva prueba, el cual no es el caso tampoco, por ello en aplicación estricta de lo regulado por el artículo 220° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, esta se interpone con fundamentos sobre la prueba ya producida, "no nueva prueba", en tal sentido queda descartado tal supuesto como fundamento del recurso de apelación, ya que la valoración de nueva prueba se realiza ante la interposición de un recurso de reconsideración.

Que, en razón a lo antes mencionado, debe verificarse si nos encontramos ante el segundo supuesto "**cuestiones de puro derecho**", y para tal efecto también es fundamento del recurso de apelación, el siguiente: "El administrado ha justificado su derecho de petición en base al pago de autovaluo del área y escritura pública N° 387, por mandato judicial de fecha 23 de diciembre de 1982 y que existe incluso la Resolución de Gerencia Municipal N° 169-2025-GM-MDP-T, de fecha 28 de noviembre del 2025, que ordena la nulidad de la Resolución N° 99-2024-SPUC-GDUI-MDP, tramitada por el Sr. GIACOMO RUGGERO LOCATELLI REJAS, en representación de la Sra. ESPERANZA DE LA MACARENA REJAS CHAMBILLA DE LOCATELLI, donde se reconoce que la Arq. MIRTHA SALAZAR BAZAN está realizando actos con vulneración de las garantías constitucionales del debido proceso y debida motivación, y no le resultaría aplicable la oposición administrativa contenida en la Resolución de Sub Gerencia de Desarrollo Territorial N° 023-2026-SGDT-GDTI-MDP-T".

Que, respecto del párrafo anterior, debemos notar que, en este extremos se hace referencia a la Resolución de Gerencia Municipal N° 169-2025-GM-MDP-T, de fecha 28 de noviembre del 2025, que ordena la nulidad de la Resolución N° 99-2024-SPUC-GDUI-MDP, tramitada por el Sr. GIACOMO RUGGERO LOCATELLI REJAS, en representación de la Sra. ESPERANZA DE LA MACARENA REJAS CHAMBILLA DE LOCATELLI, este documento no ha sido materia del presente expediente que es materia de revisión, sino que, ha sido incorporado por el impugnante vía recurso de apelación, la cual no es la vía ni el recurso idóneo. Al respecto, la Resolución de Gerencia Municipal N° 169-2025-GM-MDP-T, no ha sido materia de análisis ni mucho menos, ha sido parte de la motivación para expedir la carta N° 125-2026-SGDT-GDTI-MDP-T, de fecha 30 de marzo del 2026, expedida por la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, y si bien es cierto en la resolución antes mencionada se hace referencia a una solicitud del Sr. GIACOMO RUGGERO LOCATELLI REJAS, en representación de la Sra. ESPERANZA DE LA MACARENA REJAS CHAMBILLA DE LOCATELLI, y al recurrente HERMOGENES QUISPE UCHASARA; la mencionada resolución en el artículo segundo señala: RETROTRAERSE, el procedimiento al momento de la solicitud de fecha 09 de julio de 2024 con CUD N° 30057-2024 presentado por GIACOMO RUGGERO LOCATELLI REJAS en representación de la señora ESPERANZA DE LA MACARENA REJAS CHAMBILLA DE LOCATELLI, **sobre ese trámite, no se tiene mayor información, y más aún que, el apelante no señala ni motiva su recurso de qué forma, la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial, aplicó erróneamente la norma, y como debió aplicarse, no se advierte ese análisis jurídico, teniendo en cuenta que la resolución mencionada en este párrafo, corresponde a otro procedimiento que lo único que hace denotar es un eventual conflicto anterior al evaluado y advertido en el presente expediente, pero no da razones jurídicas para poder revocar lo decidido por la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial, más aun que, la resolución que genero la declaración de improcedencia obedece a la expedición de la Resolución de Sub Gerencia de Desarrollo Territorial N° 023-2026-SGDT-GDTI-MDP-T, que fue expedida en otro procedimiento administrativo, y ante esa resolución no se interpuso recurso alguno, y sigue teniendo validez y surte todos los efectos legales, sobre ese aspecto, el apelante no realiza ningún análisis jurídico, respecto de cómo se debió aplicar el derecho, ya que a la fecha la oposición ha sido declarada fundada en otro procedimiento administrativo, entonces el apelante no da razones jurídicas de por qué, no debería aplicarse esa resolución que declara procedente la OPOSICIÓN, presentada por el Sr. GIACOMO RUGGERO LOCATELLI REJAS, en representación de la Sra. ESPERANZA DE LA MACARENA REJAS CHAMBILLA DE LOCATELLI.**

Que, respecto al fundamento "Señala como agravio que se debió motivar en una resolución administrativa ya que a visación de planos solo tiene fines informativos y además no se probó que se haya notificado válidamente la Resolución de Sub Gerencia de Desarrollo Territorial N° 023-2026-SGDT-GDTI-MDP-T"; no se evidencia motivación jurídica de como debió aplicar la norma en este aspecto señalado en el recurso de apelación, más aun, que la resolución mencionada obedece a otro procedimiento, cuya notificación debe hacerse valer en dicho procedimiento donde se expidió tal resolución, y no en este, en donde se evaluó el trámite de visación de planos, el apelante debió sustentar por que la entidad no debió tener en cuenta la Resolución de Sub Gerencia de Desarrollo Territorial N° 023-2026-SGDT-GDTI-MDP-T y restarle validez a la misma, ya que a la fecha esta no ha sido invalidada.

Que, respecto al fundamento "La carta N° 125-2026-SGDT-GDTI-MDP-T, tiene vicios en su motivación, al no haberse tomado en cuenta el acto administrativo que resuelve el pedido de visación de planos se materializa en una resolución administrativa, no en un oficio o carta, ello está reconocido en el art. 227.1 del TUO de la Ley N° 27444"; debe tener en cuenta que esta base legal utilizada por el apelante obedece al capítulo II RECURSOS ADMINISTRATIVOS, que señala:

Artículo 227.- Resolución

227.1. La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA No. 032 -2026-GDTI-MDP-T

Es decir, este artículo al cual hace referencia el apelante, está referida a la resolución que resuelven los recursos no a los pedidos vía petición administrativa, por lo que resulta de aplicación errónea lo señalado por el apelante, por cuando este fundamento tampoco resulta válido para amparar el recurso impugnativo de apelación.

Que, ante lo expuesto, debe hacerse énfasis nuevamente a lo que regula el artículo 217°, numeral 217.1. del TUO de la Ley N° 27444, que dice: Conforme a lo señalado en el artículo 120°, que dice: frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; al respecto, no advertimos dentro de los fundamentos del recurso de apelación que se evidencie violación, o lesión de derechos, por el contrario se evidencia que han existido otros procedimientos independientes, los que han generado resoluciones administrativas que no han sido impugnadas, que motivó la improcedencia de la solicitud del apelante, sin embargo sobre esos procedimientos el apelante no se advierte que haya recurrido para lograr su invalidez, para tal efecto hacemos referencia al Resolución de Sub Gerencia de Desarrollo Territorial N° 023-2026-SGDT-GDTI-MDP-T, que declara fundada una OPOSICION, lo que ha sido detallado en el presente informe, y además el administrado no sustenta jurídicamente cual debió ser la aplicación de la norma y que base jurídica debió aplicarse a fin de continuar con el trámite iniciado.

Que, respecto al agotamiento de la vía administrativa, según lo regula el artículo 228°, numeral 228.2, del TUO de la Ley N° 27444, son actos que agotan la vía administrativa: a) **El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa** o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; esto debe ser concordado con la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 20°, numeral 33), y la Resolución de Alcaldía N° 064-2025-A-MDP/T, de fecha 24 de junio del 2025, que aprueba la delegación de facultades al despacho de la Gerencia Municipal, conforme al artículo tercero, numeral 4.3, del punto 4), que desconcentra la facultad de "ACTUAR COMO ÓRGANO DE SEGUNDA INSTANCIA ANTE LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS POR LA SUB GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL", por lo que debe darse por agotada la vía administrativa.

Que, mediante informe N° 371-2026-OGAJ-GM-MDP-T, de fecha 05 de junio del 2026, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina que se debe declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Sr. HERMOGENES QUISE UCHASARA, contra la carta N° 125-2026-SGDT-GDTI-MDP-T, de fecha 30 de marzo del 2026, y dar por agotada la vía administrativa.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, y Resolución de Alcaldía N° 064-2025-A-MDP/T, y contando con el visto bueno de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. HERMOGENES QUISE UCHASARA, contra la carta N° 125-2026-SGDT-GDTI-MDP-T, de fecha 30 de marzo del 2026.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todos sus extremos la carta N° 125-2026-SGDT-GDTI-MDP-T, de fecha 30 de marzo del 2026, emitido por la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO TERCERO: Dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución al administrado y a las unidades orgánicas pertinentes para la ejecución de la misma, y a la Unidad Funcional de Tecnología y Transformación Digital, para la publicación de la presente resolución en la página web institucional www.munidepocolay.gob.pe y en el Portal del Estado Peruano www.gob.pe/munipocolay

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:

C.C.
OGAJ
SGDT
UFTD
ARCHIVO
INTERESADO.

CUD: 28062

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY

ING. DANIEL ALEXANDER LARICO SANTI
GERENTE DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA